



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada al No. 680014088014-2021-0120-00, instaurada por el señor JAIME OSMA LARROTA en contra de COOMEVA EPS, vinculándose de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Se encuentra afiliado a COOMEVA EPS, en calidad de cotizante independiente, desde el año 2014.

Señalo que en el año 2020, en la Fundación Cardiovascular de Colombia, le realizaron un procedimiento quirúrgico denominado remplazo valvular aórtico, por lo cual su médico tratante le prescribió las incapacidades del 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020, procediendo a radicarlas en la plataforma virtual de Coomeva EPS, quedando bajo los radicados N° 4832760 y 4772265.

Adujo que obtuvo respuesta de COOMEVA EPS de la solicitud, pero solo en comunicaciones desconociendo las incapacidades, por extemporaneidad desde la fecha de la ocurrencia y la fecha en que fueron presentadas.

De otra parte, señaló que al negar COOMEVA EPS el pago de las incapacidades está vulnerando el derecho a la seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIMES OSMA LARROTA, identificado con la C.C. No. 13806444 expedida en Bucaramanga.

Entidad Accionada: COOMEVA EPS

Entidades vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos al negársele el pago de las incapacidades por enfermedad general concedidas por su médico tratante del 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020.

Expresamente solicitó que se ordene a COOMEVA EPS, proceda a realizar el pago de las incapacidades médicas del 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ADRES: Contestó que, de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Resaltó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Así mismo manifestó que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Finalmente solicitó que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia se desvincule de la presente acción constitucional.

De otra parte, solicitó que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

COOMEVA EPS: Señaló que el accionante debe remitir al correo solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co unos soportes e información solicitados de acuerdo al decreto 2353 de 2015 artículos 10,11,12,13) ya que le permiten validar de manera adecuada cualquier prestación económica (incapacidades); y que la documentación no ha



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

sido remitida a COOMEVA EPS, por lo que considera que el usuario no se encuentra en condición de trabajador independiente, lo cual indica que el pago de las incapacidades no sería para el remplazo del salario o ingreso económico dejado de percibir al momento de encontrarse imposibilitado por su condición de salud, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo

Adujo que el cotizante no registra incapacidades ingresadas en el aplicativo con fecha de inicio 29/05/2021 y 28/06/2020, y que la solicitud de incapacidad temporal solo puede ser el resultado del acto médico ejecutado en la fecha de atención, haciendo el certificado pertinente desde el punto de vista clínico y generado en la fecha de la consulta médica donde se determina la incapacidad laboral

Finalmente, solicitó que la presente acción de tutela sea denegada por improcedente, toda vez que no han vulnerado ningún derecho, y que la inexistencia de nexo causal y/o hecho exclusivo del accionante.

COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR: Manifestó que el señor Jaime Osma Larrota es tomador del seguro de salud póliza Medica Familiar 1530546040936 desde 28 de julio de 1986, menciona que los gastos médicos generados por la cirugía REEMPLAZO DE VALVULA AORTICA realizada al señor JAIME OSMA LARROTA fueron cubiertos a través del seguros de salud contratado con dicha compañía. Solicita su desvinculación en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JAIME OSMA LARROTA a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Los derechos fundamentales invocados por el señor JAIME OSMA LARROTA han sido vulnerados por COOMEVA EPS, al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas por su médico tratante desde el 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al pago de acreencias laborales, y la procedencia de la acción de tutela para su efectividad, en aquellos eventos en que se vean afectados derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia de la persona, *“máxime cuando las mismas constituyen la única fuente de ingresos que permiten a quien pide protección constitucional, sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares”*¹

Concretamente, en relación con el pago de la incapacidad laboral, la sentencia T-200-17 con ponencia del magistrado JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales en estos eventos, en la siguiente forma:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que *“[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”* Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para

¹ Sentencias T-761 de 2006



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que “(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.” (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,^[9] al retomar otros precedentes relacionados,^[10] señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

4. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado "*(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.*"

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados."

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JAIME OSMA LARROTA el reconocimiento económico de las incapacidades por enfermedad general concedidas por su médico tratante desde el 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020, las cuales se ha negado a pagar COOMEVA EPS, argumentando la extemporaneidad desde la fecha de la ocurrencia y la fecha en que fueron presentadas.

COOMEVA EPS manifestó que el accionante se registra activo como cotizante en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo y que el accionante debe transcribir las incapacidades y allegar unos documentos para el pago de las mismas.

De otra parte, dijo que no existe registro alguno en cuanto a las incapacidades solicitadas transcritas a nombre del señor JAIME OSMA LARROTA, con fechas de inicio 29/05/2021 y 28/06/2020.

Pues bien, en primer término se hace necesario referirse a la oportunidad, como presupuesto esencial para la procedencia de la presente acción constitucional, dado que las incapacidades reclamadas están comprendidas entre el 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020, y la Corte Constitucional en sentencias como la T-022 de 2017 Magistrado Ponente DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha manifestado que la presentación de la acción de tutela "*...debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales*", siendo el "*...**juetz de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer***



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Es así, que considera éste despacho judicial que en el caso que nos ocupa el amparo solicitado está llamado a prosperar, dado que si bien es cierto las incapacidades médicas fueron expedidas entre los períodos del 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020, resulta claro que desde éstas fechas y hasta el día de hoy el señor JAIME OSMA LARROTA ha realizado labores tendientes a reclamar ante COOMEVA EPS el reconocimiento y pago de las mismas, pues radico de forma virtual las correspondientes solicitudes durante los meses junio y julio de 2020, ya que las mismas no fueron recibidas en forma física, de igual manera reitero y transcribió las incapacidades ante COOMEVA EPS durante los días 24, 26 y 27 de agosto de 2021 sin resultado alguno hasta la fecha, por lo que no se podría hablar de una inactividad de parte del actor, sino todo lo contrario.

Ahora bien, la negativa del pago total y completo de las incapacidades laborales solicitadas por el accionante vulnera sus derechos a la salud y a la seguridad social, en cuanto a que a pesar de lo manifestado por la accionada COOMEVA EPS, en el sentido de que hay extemporaneidad en el reclamo de las mismas y en la correspondiente transcripción, lo cierto es que a fecha de hoy el señor JAIME OSMA LARROTA acreditó haber realizado el trámite de transcripción, tal como se evidencia a folios 61 a 74 y asegura no haber recibido el pago de las mismas.

De igual manera, habiéndose establecido que el accionante es afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud a COOMEVA EPS en calidad de cotizante dependiente; que obtiene con sus ingresos la satisfacción de sus necesidades básicas y que tuvo que acudir a préstamos de solidaridad que debe pagar, tal como lo señala en el escrito de tutela, aspecto no controvertido por la EPS, paralelamente se vulnera su derecho fundamental al mínimo vital al no verificarse el pago de las incapacidades que reclama.

Es así, que frente a la vulneración del mínimo vital, la Corte ha señalado que *“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, en el evento en el que no recibe su salario y este corresponde al mínimo legal mensual vigente, o cuando esta remuneración es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia y la de su familia, correspondiéndole a la EPS en el caso concreto desvirtuar dicha presunción, haciéndose necesario de esta forma su protección de manera urgente a través del mecanismo constitucional.”*²

Por otra parte, como quiera que el pago de las prestaciones derivadas de incapacidades laborales es una obligación de carácter legal que debe ser asumida por las EPS, y cuyo cumplimiento no puede ser asumido por parte del FOSYGA hoy ADRES, tal como lo precisó la Corte en la sentencia T-786-10, no puede la entidad accionada COOMEVA EPS repetir contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD en los

² Sentencia T-365/08.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

costos en los que incurra en cumplimiento de esta sentencia, pues ello sólo es posible en la medida en que los servicios requeridos se encuentren fuera del POS, por tanto, al estar cobijado el subsidio económico por incapacidades por enfermedad general por el Plan Obligatorio de Salud, resultaría improcedente ordenar el recobro de la EPS accionada ante el ADRES.

En consecuencia, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, al no encontrar responsabilidad de su parte, la cual radica exclusivamente sobre COOMEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por el señor JAIME OSMA LARROTA contra COOMEVA EPS, en aras de proteger sus derechos a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE al representa legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda al pago de la incapacidades laborales expedidas a favor del señor JAIME OSMA LARROTA por su médico tratante desde el 26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020, del 27 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020, del 29 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, del 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ